



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – UNICA INSTANCIA – CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO - 2020-00348-00 – VIRTUAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM JOSBEL VASQUEZ GUARIATO**  
**DEMANDADO: ORTIZ MUÑOZ GALINDO INGENIERIA S.A.S.**

Fenecido el término de traslado de la nulidad promovida por la representante legal de la sociedad ORTÍZ MUÑOZ GALINDO INGENIERIA S.A.S., y no existiendo pruebas que decretar, procede el despacho a proveer conforme corresponda.

Así las cosas, la sociedad demandada señala que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, comoquiera que la notificación no ha sido remitida «*por los medios electrónicos que han sido autorizados para tal fin*», y que además el «*medio físico que fue remitido no se ha realizado en debida forma*».

Lo anterior, dado que considera que la notificación debe ser enviada por mensaje de datos «*al correo electrónico de la entidad*», toda vez que tal información reposa en el certificado de existencia y representación legal; aunado a lo anterior, finaliza indicando que demanda no fue allegada con sus anexos, ni cumplió con la «*formalidad de notificación*» contenida en el Código Procesal del Trabajo, ni en los art. 291 y s.s. del C.G.P.

El demandante de forma extemporánea presentó escrito con el que pretendía descorrer el término de traslado de la nulidad.

Para resolver el Juzgado considera:

La representante legal de la parte demandada promueve la nulidad de la notificación a esta efectuada por estar indebidamente practicada, ello comoquiera que a su parecer no se atiende los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que si bien resulta cierto las diligencias de notificación contenidas en el Decreto 806 de 2020 propenden por la notificación personal del demandado, también lo es que, en tratándose de un asunto de única instancia, como lo es el presente asunto, aun no habiéndose seguido a rajatabla las formas procesales allí contenidas, la demandada se enteró de la existencia del proceso.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que no se advierte violación al debido proceso, toda vez que, el acto a pesar de estar viciado cumplió con su finalidad conforme lo dispone el núm. 4 del art. 136 del C.G.P. comoquiera que la demandada se enteró de la existencia del proceso, y no se le ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso, toda vez, que la etapa de contestación se debe dar en la audiencia de que tratan los art. 70 y 72 del C.P.T. y de la S.S., oportunidad en la que podrá ejercer su derecho de defensa.

En gracia de discusión, así este despacho declarara la nulidad por indebida notificación, ningún efecto práctico traería ello al proceso, pues como dijo

anteriormente, la contestación de la demanda debe hacerse en forma oral en audiencia, y nada impide a la demandada, a que pueda solicitar copia de la demanda y sus anexos ante la secretaria de este despacho de forma presencial o virtual.

Por lo tanto, el despacho declarará saneada la nulidad promovida por la representante legal de la parte demandada conforme dispone el núm. 4 del art. 136 del C.G.P. comoquiera que a pesar del vicio el acto cumplió con su finalidad, y en consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada, se ordenará que por secretaria se ponga a disposición de las partes el vinculo de acceso al expediente con el fin que puedan acudir en su consulta, y se señalará fecha en la cual se adelantará la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y de la S.S., oportunidad en la cual la demandada deberá contestar la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECLARAR SANEADA** la nulidad promovida por la representante legal de la parte demandada conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: TENER** a la demandada **ORTIZ MUÑOZ GALINDO INGENIERIA S.A.S.** por notificada.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se ponga a disposición de las partes el expediente virtual.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L., se señala el día **18 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM**; fecha y hora en que las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes, oportunidad en que la demandada deberá dar contestación a la demanda.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, sus apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

1. Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
2. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
3. Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
4. Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.

5. Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.

6. Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – UNICA INSTANCIA – CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO - 2020-00348-00 – VIRTUAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM JOSBEL VASQUEZ GUARIATO**  
**DEMANDADO: ORTIZ MUÑOZ GALINDO INGENIERIA S.A.S.**

**DENIEGUESE** la remisión del presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, comoquiera que ello sólo resulta procedente frente a los procesos de ejecución o cualquier otro de cobro según dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, lo cual excluye a los procesos declarativos.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**